

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.750 · 1983

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 25 de febrero de 1983 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.750

Acuérdase una Pensión Graciable Vitalicia.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMUGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a la señora Pamela Margaret Mc Leod de Reed, C.I. N° 8.389.735 —P. Federal—, una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente a seis (6) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, compatible con cualquier otro ingreso sin limitación alguna.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al Artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Adolfo Navajas Artaza



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).